



► **RADEHM** • Número 23 • Noviembre / Diciembre • 2019 - Enero • 2020 ◀

DOCTRINA

☉ TITO, Verónica: Normas ambientales en materia de actividades hidrocarburíferas costa afuera en la Argentina: estado de la cuestión.

☉ SÁNCHEZ OSÉS, Santiago: Conflictos jurisdiccionales sobre Vaca Muerta: disputa entre municipios y provincias para regular aspectos ambientales de la explotación hidrocarburífera a través del *fracking*.

☉ GIMÉNEZ GOWLAND, Matías: Los contratos de O&M en el marco de operaciones de "project finance".

☉ FURFARO, Ricardo Daniel: La minería en un contexto de desarrollo tecnológico y los derechos de propiedad intelectual (patentes).

☉ JÁUREGUI, María Lucía: La sostenibilidad social en la empresa minera.

ENSAYOS

☉ ROMANO, Francisco Javier: Nuevo régimen jurídico para operaciones en la plataforma continental argentina.

LEGISLACIÓN

☉ Texto vigente de la ley 15336 y de la ley 24065 (Marco regulatorio de la energía eléctrica) y su principal reglamentación.

ISSN: 2362-3187



Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma

**CONFLICTOS JURISDICCIONALES SOBRE VACA MUERTA:
DISPUTA ENTRE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
PARA REGULAR ASPECTOS AMBIENTALES
DE LA EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA
A TRAVÉS DEL *FRACKING***

Experiencia comparada: *Robinson Town vs. Pennsylvania**

**PREEMPTIONS CONFLICTS OVER VACA MUERTA:
A DISPUTE BETWEEN LOCAL GOVERNMENTS
AND STATES TO REGULATE ENVIRONMENTAL
ISSUES OF FRACKING**

Comparative experience: *Robinson Town vs. Pennsylvania*

Por SANTIAGO SÁNCHEZ OSÉS**

Resumen: El incipiente desarrollo de Vaca Muerta, a través del *fracking*, se enmarca en una nueva etapa de la disputa jurisdiccional sobre los hidrocarburos y, en ese marco, puede acudirse a la experiencia comparada (formación Marcellus, Pennsylvania).

Palabras clave: *fracking*, Vaca Muerta, jurisdicción, federalismo, Marcellus.

Abstract: The incipient development of Vaca Muerta, through *fracking*, is part of a new stage of the jurisdictional controversy over hydrocarbons and, in that scene, we can resort to the comparative experience (Marcellus formation, Pennsylvania).

Key words: *fracking*, Vaca Muerta, jurisdiction, federalism, Marcellus.

**§ 1. BREVE REPASO DE LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES SOBRE
LA REGULACIÓN DEL AMBIENTE EN MATERIA HIDROCARBURÍFERA
ENTRE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS EN VACA MUERTA**

La disputa jurisdiccional sobre los hidrocarburos entre las provincias y la Nación ha sido una constante desde el descubrimiento del primer pozo de

* Recibido: 20/2/2019. Aceptado: 3/12/2019.

** Abogado (UBA, 2014). Candidato a *Magister* en Regulación Energética por el CEARE-UBA. Actualmente se desempeña como abogado de la Secretaría de Hidrocarburos de la Nación. Correo electrónico: santiag.sanchez8@gmail.com.

petróleo en Comodoro Rivadavia en 1907 y ha ocupado un rol protagónico en la historia de la industria hidrocarburífera nacional¹. A partir de la reforma constitucional de 1994 y la sanción de las leyes 26197 y 27007, las provincias de Río Negro y Neuquén aprobaron normas regulatorias sobre hidrocarburos con amplia extensión jurisdiccional. Estas modificaciones normativas dieron lugar a una nueva etapa signada por un aumento de los márgenes jurisdiccionales de las provincias en la materia². Las provincias han partido del dominio originario de los recursos hacia una expansión, rayana a la exclusividad, sobre el petróleo y el gas.

Los cambios normativos que se han dado a nivel nacional y provincial, sumados al inicio de la utilización del *fracking*, entre otros motivos, han modificado los contornos, la materia y los sujetos protagonistas de la disputa jurisdiccional. Hoy, en los comienzos de la explotación de la formación Vaca Muerta, nos encontramos frente a un tipo de conflicto jurisdiccional derivado de la expansión jurisdiccional de las provincias sobre los hidrocarburos y la pretensión de ciertos municipios patagónicos de ejercer competencias con impacto directo en la industria del petróleo y el gas.

El desarrollo incipiente y progresivo de la formación geológica Vaca Muerta ha sido posible por la utilización del *fracking* o fractura hidráulica. El *fracking*, a diferencia de los métodos convencionales, es una técnica que requiere cuantiosos volúmenes de agua, arena y aditivos químicos para poder extraer el petróleo y el gas del subsuelo. Los estudios realizados en Estados Unidos³ –país donde se alcanzó un desarrollo masivo– dan cuenta de que es un método que presenta mayores riesgos de producir un impacto negativo en el medioambiente respecto del método convencional de explotación. Al igual que en aquel país, frente a la amenaza de contaminación ambiental por la utilización del *fracking*, tres municipios del Alto Valle del Río Negro y Neuquén han sancionado ordenanzas que han pretendido prohibirlo en su ejido: Allen, Fernández Oro y Vista Alegre⁴.

A estos casos se suma el de Rincón de los Sauces, otro municipio neuquino, pero con un perfil económico totalmente dedicado a la actividad hidrocarburífera. En este caso, el municipio no prohibió el *fracking* sino que buscó ejercer competencias sancionatorias por incumplimiento de normas ambientales. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén se lo impidió y reconoció una jurisdicción provincial sobre los hidrocarburos cercana a la exclusividad.

Los municipios, en los cuatro casos, han pretendido ejercer distintas competencias para proteger el medioambiente y los máximos tribunales provinciales les han desconocido la jurisdicción para poder realizarlas. Con resultados idénticos y similar argumentación, tanto el Tribunal Superior de Justicia neuquino (en adelante TSJ) como el Superior Tribunal de Justicia

¹ CARBAJALES y REBASA (2011).

² DE LA RIVA (2015).

³ U.S. ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (2016).

⁴ SACRISTÁN (2018).

rionegrino (en adelante STJ), han sentenciado que las provincias tienen jurisdicción próxima a la exclusividad en la materia y les han denegado a los municipios el ejercicio de las competencias que han intentado utilizar para regular el funcionamiento de la industria y garantizar el medioambiente.

Pese al negativo resultado que han alcanzado los intentos regulatorios por parte de los municipios, en la experiencia comparada, nacional e internacional, hay varios ejemplos de distintas instancias estatales que han apostado por la prohibición de utilización del *fracking*⁵. También hay ejemplos en los que una provincia o estado ha pretendido arrogarse competencias municipales para impedir que los municipios o gobiernos locales las ejerzan sobre la industria del petróleo y el gas. Este es el caso de la Asamblea General de Pennsylvania, que sancionó una ley en la que buscó quitarles a los municipios las competencias para impedir que sus regulaciones tuvieran efectos en la industria del gas y el petróleo. Allí también la controversia fue llevada ante los estrados judiciales, en el caso *Robinson Township vs. Pennsylvania*⁶, y el máximo tribunal estadual se ha pronunciado y ha fijado un estándar jurídico. Si bien en Estados Unidos hay varios casos en los que se ha discutido la competencia para regular distintas dimensiones del fracking, en este artículo nos centramos en la sentencia *Robinson Township*, por la similitud del objeto del proceso judicial respecto de los analizados de Neuquén y Río Negro.

En Vaca Muerta el debate sobre la constitucionalidad de este impedimento en las provincias de Neuquén y Río Negro ha llegado a los máximos tribunales provinciales. Si bien los tribunales han fallado en forma adversa a las pretensiones municipales, no pareciera ser una cuestión saldada por la pluralidad de normas, las históricas tensiones que han existido entre los diversos actores del sector, los importantes intereses en juego y la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncie en un caso en el que la controversia sea similar.

§ 2. CASOS EN NEUQUÉN

a) *CASO “RINCÓN DE LOS SAUCES”*. — Rincón de los Sauces es un municipio ubicado en la Provincia de Neuquén que alberga a dos de los yacimientos más importantes del país: el Trapial, operado por Chevron, y Puesto Hernández, operado por YPF. El municipio había dictado la ordenanza 1165/2009, en la que estableció un régimen de infracciones y sanciones por la contaminación ambiental provocada por las operaciones hidrocarburíferas y actividades conexas en su ejido, diferente a la normativa provincial. El municipio, bajo este régimen, sancionó a YPF dieciséis veces por diversas infracciones.

⁵ En Estados Unidos, el estado de Vermont, en 2012, y el estado de Nueva York, en 2014, prohibieron el *fracking*.

⁶ *Pennsylvania Environmental Defense Foundation, Appellant v. Commonwealth of Pennsylvania, and Governor of Pennsylvania, Tom Wolf, in his Official Capacity as Governor, Appellees, J-35-2016* (2017).

La provincia de Neuquén, en 1990, a través de la ley 1875 de 1990 (modificada por la ley 2267) había establecido un régimen de protección ambiental y sanciones en caso de infracciones y delegó su aplicación en la Subsecretaría de Ambiente provincial (cfr. decreto 2566/1999).

YPF, frente a las diversas sanciones, interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la ordenanza municipal 1165/2009 ante el TSJ del Neuquén. YPF sostuvo que la provincia ya había establecido por ley un régimen ambiental y sanciones frente a su incumplimiento. Por ello la ordenanza municipal 1165/2009 debía ser tachada de inconstitucional, por carecer el municipio de competencia para regular en la materia y por desconocer el principio de jerarquía normativa.

En el momento de pronunciarse, el Tribunal Superior estableció un criterio jurisprudencial⁷ sobre el encuadre jurídico de la controversia y fijó los estándares constitucionales que se aplican a este tipo de caso. En el caso *Vista Alegre* sostendría el mismo precedente. De esta forma, estableció que la controversia planteada giraba alrededor del reparto de competencias de la Constitución provincial en la regulación del medioambiente, del ejercicio del poder sancionatorio y de la exploración y explotación hidrocarburífera entre la provincia de Neuquén y el municipio de Rincón de los Sauces.

A partir de dicho criterio para entender el conflicto, el TSJ fijó los estándares constitucionales que volvería a sostener en *Vista Alegre*, y afirmó que entre los municipios y la Provincia de Neuquén se da una relación y conflicto de competencias similar al que se da entre el Estado Nacional y las provincias. Así retomó y enunció la doctrina del caso *Rivademar*⁸ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reforma constitucional de 1994, y reconoció la autonomía plena de los municipios y el deber de las provincias de reconocerles la organización administrativa, institucional, política y financiera (arts. 5°, 6° y 123, Const. nac.). El Tribunal recordó que el art. 271 de la Constitución provincial establece que los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones –dentro de la esfera de sus facultades– no pueden ser revocadas por otra autoridad.

El Tribunal sostuvo que la Carta Orgánica municipal recepta el federalismo de concertación, instando al municipio a la coordinación de las políticas con la provincia y el Estado Nacional, e impulsó la armonización legislativa para superar cualquier tensión federal. Paralelamente, consideró que la Constitución provincial establece que le corresponde a la Provincia el dictado de las normas ambientales complementarias a las nacionales y que los municipios pueden dictar normas de regulación ambiental en el marco de sus competencias. Así, entendió que el conflicto jurisdiccional desatado entre el municipio y la Provincia, en especial por cuestionarse las compe-

⁷ *YPF c/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ acción de inconstitucionalidad* (2014).

⁸ En *Rivademar, Ángela Digna Balbina Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción* (1989), la CSJN sostuvo que el régimen municipal tiene origen constitucional, es autónomo y la Provincia no puede, con el dictado de una ley, privar a los municipios de sus atribuciones mínimas para alcanzar su cometido.

tencias ambientales, debe ser zanjado por el “federalismo de concertación”⁹, “donde lo que campea no es el deslinde de competencias sino la articulación de competencias que tiendan a concertar, a dar respuestas al bien común”.

A la par, el TSJ consideró que, en materia ambiental, las normas de derecho público provincial y municipal conforman un entramado normativo uniforme respecto del fomento de un federalismo de concertación y que ello permite la coexistencia armónica del Estado Nacional, del Estado provincial y de los municipios en pos del cumplimiento de cada una de sus competencias. Por ello, el TSJ sostuvo que es indudable que las facultades son concurrentes y ello exige la convergencia legislativa entre la ordenanza municipal y las leyes dictadas por la Provincia.

Sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia, el Tribunal dejó de lado el abordaje desde el federalismo de concertación y consideró que la ordenanza impugnada provocó una duplicación normativa sobre una misma materia. Por lo tanto, el municipio de Rincón de los Sauces no armonizó su normativa local con los preceptos establecidos en la Carta Orgánica, en la Constitución provincial (art. 189, inc. 29) y en las leyes provinciales de protección del medioambiente (v. gr., ley 1875). Así, el TSJ resolvió que si bien el municipio de Rincón de los Sauces y la provincia de Neuquén ostentan facultades concurrentes sobre la materia, al no haber existido una concertación legislativa, la Provincia tiene primacía jurisdiccional para legislar sobre los aspectos ambientales de la producción hidrocarburífera.

b) *CASO “VISTA ALEGRE”*. — Vista Alegre es un municipio pequeño de la Provincia de Neuquén, ubicado en el Alto Valle, cuya principal actividad es la fruticultura. La producción de manzanas, peras y fruta fina tiene una historia centenaria y ha marcado la identidad del municipio. Con el despliegue de la producción de Vaca Muerta, Vista Alegre se convirtió en una tierra codiciada para la explotación de hidrocarburos. Sobre su ejido municipal se encuentran las áreas de concesión Lindero Atravesado, operada por Puma, y Río Neuquén, operada por Pan American Energy.

El municipio, en 2016, había promulgado la ordenanza 783/2016, a través de la cual prohibió el *fracking* en el ejido municipal¹⁰. La mencionada ordenanza consideró la sospecha de contaminación medioambiental por la utilización del *fracking* para la explotación de hidrocarburos, invocó el prin-

⁹ En *Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa* (1999), la Corte Suprema determinó: “4°) Que el Pacto comporta por sus alcances y contenido la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación tendiente a –según se expresa– establecer mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias un programa, destinado como en el caso, a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite ‘la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales’”.

¹⁰ Cfr. art. 2° de la ordenanza municipal 783/2016: “Prohibase en todo el Ejido Municipal, la actividad de exploración y explotación de gas y petróleo de yacimientos no convencionales bajo la técnica de la fractura hidráulica o *fracking*, conforme lo expuesto en los considerandos”.

cipio precautorio y la cláusula del desarrollo de la Constitución nacional (cfr. art. 75, inc. 19). A su vez, el municipio entendió que el art. 41 de la Constitución nacional reconoce el principio de jurisdicción ambiental concurrente y por ello está facultado a adoptar tal medida.

Frente a la prohibición municipal de la utilización del *fracking* en el ejido de Vista Alegre, la Fiscalía de Estado de la Provincia presentó una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén¹¹. En esta causa, el TSJ sostuvo el encuadre jurídico y los estándares constitucionales fijados en el precedente *Rincón de los Sauces*.

El máximo tribunal provincial nuevamente estableció que en Neuquén impera el federalismo de concertación entre distintos niveles estatales y que debe primar entre ellos, en especial en materia ambiental, la articulación jurisdiccional. Así el TSJ entendió que el Estado Nacional tiene potestad para regular los presupuestos mínimos¹² (cfr. art. 6°, ley 25675), y la Provincia y el municipio de Vista Alegre pueden legislar sobre el cuidado del medioambiente en forma sustantiva. Para ello es esencial la coordinación de las políticas, la convergencia normativa y la concertación de las acciones ejecutivas que cada uno deba llevar a cabo.

De esta forma, reiterando el precedente *Rincón de los Sauces*, el TSJ reconoce la existencia de la competencia municipal para regular la materia ambiental bajo la condición que sea uniforme a la regulación provincial o sea ejercida a través de los mecanismos de concertación federal fijados en la Constitución provincial. Por ende, como la provincia ha regulado extensamente los aspectos ambientales del *fracking*, la norma que lo prohíbe, sin haber sido concertada, se transforma, bajo el razonamiento del Tribunal, en algo contradictorio del régimen constitucional.

Tanto en el precedente *Rincón de los Sauces* como en *Vista Alegre* el TSJ invocó el federalismo de concertación como criterio jurídico válido para abordar la controversia planteada. Sin embargo, al resolver desconoció que una de sus finalidades es proveer un espacio de coordinación entre una pluralidad de jurisdicciones que tienen competencias para regular sobre una materia en común. Por el contrario, el Tribunal sostuvo que, al no haber existido el mecanismo constitucional de concertación entre las distintas jurisdicciones, los municipios no tienen jurisdicción para regular aquello que han pretendido. Así, el federalismo de concertación ha sido opuesto al municipio de Rincón de los Sauces y al de Vista Alegre como la negación del ejercicio de ciertas facultades para tutelar el medioambiente.

¹¹ *Fiscalía de Estado de la Provincia de Neuquén c/ Municipalidad de Vista Alegre s/ acción de inconstitucionalidad* (2017).

¹² Art. 6°, ley 25675: “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

§ 3. CASOS EN RÍO NEGRO

En la Provincia de Río Negro la principal concesión hidrocarburífera productora de *tight gas*¹³ es la “Estación Fernández Oro”, bajo la titularidad de YPF. La mayor actividad y la mayor cantidad de pozos se encuentran en los municipios linderos de Allen y de Fernández Oro.

En el momento de redactar este artículo, la producción diaria de gas del yacimiento EFO es de 3,55 millones de m³ y se esperaba que en el transcurso de 2019 se elevara a 4 millones de m³ por día. Durante 2018, la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional acordaron que el plan de inversiones presentados por YPF para la estación EFO entraría en el programa de estímulo a la producción de gas fijado en la resolución 46/2017 del ex Ministerio de Energía de la Nación. Bajo este acuerdo, YPF se comprometió a invertir cerca de 550 millones de dólares en cuatro años y sumar 93 nuevos pozos¹⁴.

A su vez, los municipios de Allen y Fernández Oro tienen una centenaria historia ligada a la irrigación del Alto Valle del Río Negro y Neuquén y la producción de peras y manzanas. En esos municipios, la tierra productiva es codiciada por la actividad frutícola y por la creciente demanda para la industria hidrocarburífera. A la par, en ambos municipios se han iniciado movimientos comunales que han buscado impedir que se utilice la técnica del *fracking* en su ejido por las amenazas que supone al medioambiente. Estos movimientos lograron que se dictaran ordenanzas locales para prohibir esta técnica y, en ambos casos, estas normas fueron impugnadas judicialmente. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, al igual que en los casos neuquinos, sentenció su inconstitucionalidad y fijó un encuadre normativo y un estándar constitucional.

a) *CASO “ALLEN”*. — Frente a este impulso de la actividad hidrocarburífera, un numeroso grupo de vecinos presionó al municipio de Allen para que se sancionara una ordenanza que prohibiera la modalidad del *fracking* en su ejido municipal¹⁵. Por unanimidad, el Concejo Deliberante de Allen aprobó en agosto de 2013 una ordenanza que prohibió, invocando el principio precautorio en materia ambiental, que se empleara el método de fracturación hidráulica para la extracción de hidrocarburos no convencionales en su ejido.

¹³ *Tight gas* es aquel que queda atrapado en un tipo de roca que no es permeable y que sólo puede ser explotado mediante la fracturación hidráulica. Se lo diferencia del *shale gas* porque éste sigue atrapado en la roca madre en forma de gotas microscópicas. Cfr. YPF (2016).

¹⁴ SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA, GOBIERNO DE RÍO NEGRO (2018).

¹⁵ THOMES (2013).

La Fiscalía de Estado de la Provincia interpuso una demanda ante el Superior Tribunal de Justicia, alegando que la ordenanza era inconstitucional por inmiscuirse en competencias que son exclusivas de la Provincia de Río Negro. El STJ rionegrino fijó un encuadre jurídico sobre la controversia planteada y estableció el estándar constitucional para resolverla¹⁶. Al igual que su par neuquino, el Superior Tribunal en este caso estableció el precedente jurisprudencial y luego lo sostuvo en el caso del municipio de Fernández Oro. De esta forma, el Superior Tribunal delimitó el caso para discutir “la validez de la ordenanza y dilucidar si el Concejo Municipal de la ciudad de Allen al sancionar la Ordenanza N° 046/13 que veda en forma absoluta una práctica de explotación de hidrocarburos, interfiere de modo directo e inmediato con el ejercicio de atribuciones exclusivas de la Provincia de Río Negro; en el caso el manejo de sus recursos naturales, hidrocarburos”.

El STJ hizo un extenso repaso de las distintas normas legales y constitucionales que rigen las competencias locales, provinciales y nacionales. En particular consideró que la Constitución de la Provincia reconoce la autonomía municipal, que les ha otorgado los poderes necesarios para su cometido (cfr. art. 225, Const. prov.) y que la normativa municipal prevalece en caso de contradicción o superposición de normas en materia específicamente comunal. Al mismo tiempo, el Tribunal sostuvo que los poderes y atribuciones de la Provincia, en el marco de un sistema federal, son originarios e indefinidos (art. 121), y los municipios no pueden ejercer sus competencias invadiendo el ámbito de autonomía de la Provincia y de la Nación (arts. 5° y 123¹⁷).

En el momento de resolver, el Tribunal sentenció que la Provincia ha sancionado una serie de leyes que regulan la actividad hidrocarburífera con el fin de preservar el medioambiente y reglamentar el principio precautorio. Por lo tanto, sentenció que la Provincia es competente para regular todo lo atinente a la explotación de hidrocarburos (arts. 121 y 124, Const. nac.; art. 79, Const. prov., y ley nacional 26197) y por ello Allen, al sancionar la ordenanza, se inmiscuyó en atribuciones exclusivas de la Provincia.

b) *CASO “FERNÁNDEZ ORO”*. — En un contexto de aumento de la producción hidrocarburífera y el empleo del *fracking* para la extracción de *tight gas*, como sucedió en el municipio vecino de Allen, el municipio de Fernández Oro promulgó la ordenanza 571/2017 y prohibió la utilización de dicho método no convencional en áreas urbanas, suburbanas, rurales y tierras productivas

¹⁶ *Provincia de Río Negro c/ Municipalidad de Allen s/ conflicto de poderes (Ordenanza Municipal N° 046/2013)* (2013).

¹⁷ *Provincia de Río Negro c/ Municipalidad de Allen s/ conflicto de poderes (Ordenanza Municipal N° 046/2013)* (2013). Allí, el Superior Tribunal señala que “Es dable recordar que, en orden a facultades de los municipios, la Constitución provincial reconoce su existencia como célula originaria y fundamental de la organización política y establece que la normativa municipal prevalece en caso de contradicción o superposición de normas en materia específicamente comunal. El texto constitucional le ha otorgado autonomía y le ha conferido todos los poderes necesarios para su cometido (conforme el art. 225 de la Constitución provincial)”.

bajo riego. YSUR e YPF, los operadores del yacimiento, iniciaron ante el Superior Tribunal de Justicia una acción de inconstitucionalidad contra dicha ordenanza¹⁸. En la demanda sostuvieron que dicha normativa violentaba sus derechos adquiridos por las concesiones de exploración y explotación, y que era lesiva del régimen federal y provincial al intentar el municipio ejercer competencias que no le correspondían.

Por su parte, el municipio de Fernández Oro alegó que la Carta Orgánica Municipal (COM) consagra en favor del municipio el derecho a regular el uso del suelo y por ello el Concejo Deliberante ha establecido las técnicas autorizadas para la extracción de hidrocarburos dentro de su ejido¹⁹. Además, sostuvo que el *fracking* genera una cantidad importante de desechos peligrosos y miles de litros de agua contaminada, con lo cual, dicho método es incompatible con la prohibición de producción e ingreso a la localidad de residuos peligrosos (art. 9°, COM). Por último, arguyó que están en juego derechos humanos consagrados constitucionalmente, que la materia es concurrente junto a la provincia y que se debe garantizar la jurisdicción municipal para proteger el medioambiente en los términos del art. 41 de la Constitución nacional.

A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro reiteró el encuadre jurídico y los estándares constitucionales fijados en el precedente *Allen*. De esta forma restringió el objeto de la controversia a determinar si la ordenanza 571/2017 interfiere de modo directo e inmediato en el ejercicio de competencias de la provincia en materia de administración y regulación de la actividad de explotación de los hidrocarburos. Si bien el Tribunal reconoció que los municipios tienen estatus jurídico propio, ello no implica una equivalencia jerárquica, sino que encuentran el contenido y alcance de su jurisdicción en la Constitución nacional y la provincial.

El Tribunal entendió que la regulación del método del *fracking*, en tanto técnica de la industria del petróleo y el gas, implicó un ejercicio ilegítimo de una competencia que es propia de la provincia, por tratarse de la política de recursos naturales. Considerando este encuadre jurídico y en especial los arts. 121 y 124 de la Constitución nacional, la Constitución provincial, las leyes ambientales provinciales²⁰ y la ley nacional 26197, el Tribunal resolvió, al igual que en el precedente *Allen*, que la provincia tiene el dominio originario de los recursos hidrocarburíferos y competencia exclusiva para legislar en materia hidrocarburífera.

¹⁸ “YSUR e YPF S.A. s/ Acción de Inconstitucionalidad” (Art. 1° de la Ordenanza de Fondo N° 571 CDM/17- Municipalidad de Fernández Oro) (2018).

¹⁹ En febrero de 2019, el municipio de Fernández Oro presentó y realizó una audiencia pública sobre el nuevo Código de Ordenamiento Urbano. A través de este instrumento, el municipio busca regular aquellas parcelas en las que se podrá realizar la actividad hidrocarburífera a través de permisos de usos de suelo. Cfr. ÁLVAREZ (2019).

²⁰ Ley 3266 de la Provincia de Río Negro:

§ 4. EXPERIENCIA COMPARADA: “ROBINSON TOWNSHIP
VS. PENNSYLVANIA”

La irrupción de la novedad de la explotación de los recursos hidrocarburos y los diversos conflictos que se han suscitado exige tener en consideración la experiencia acumulada en Estados Unidos. Varios son los motivos para ello. Por un lado, Estados Unidos es el único país que ha explotado extensamente los recursos no convencionales y ha empleado la técnica del *fracking*, puesto que ha sido el sitio donde este método se ha inventado y puesto en práctica en gran escala. Por otro, los conflictos que se han suscitado comparten características y contornos similares con lo sucedido en la Argentina.

En Pennsylvania, tal como ha sucedido en los casos patagónicos aquí reseñados, se llevó ante el máximo tribunal del estado un conflicto en torno al alcance de la jurisdicción para regular ciertos aspectos de la explotación de hidrocarburos con consecuencias medioambientales. Se trata de un caso paradigmático para la industria del *fracking* en Pennsylvania y el alcance de la jurisdicción del gobierno local y estadual. En el estado de Pennsylvania se encuentra la formación Marcellus, una de las principales rocas contenedoras de recursos no convencionales en el mundo. La explosión de la industria del *shale* en Estados Unidos la tuvo como protagonista. Con la irrupción del *fracking*, como también sucedió en la Argentina, la industria promovió una reforma del marco normativo para hacerlo más compatible con sus intereses. En especial, buscó quitarles a los gobiernos locales la competencia de regulación de usos del suelo y otorgársela al estado de Pennsylvania.

La Asamblea General de Pennsylvania sancionó en 2012 la *Act 13* y reformó el régimen regulatorio de la industria del gas y del petróleo. Esta norma estadual prescribió extensamente los permisos necesarios para la industria, el régimen del *fracking*, tipos y características de las sustancias químicas, la información que está sujeta al régimen de secreto industrial y no puede ser puesta a disposición de la sociedad y un régimen de confidencialidad para los profesionales de la salud que tuviesen información sobre cantidad de sustancias químicas. Reconoció el derecho de dominio eminente sobre bienes inmuebles que sean de interés de empresas transportistas, productoras o vendedoras de gas y petróleo.

Sin embargo, el aspecto más importante y el que en el presente análisis mayor trascendencia ostenta es la supresión y quita y cesión a favor del Estado de Pennsylvania de las competencias de los gobiernos locales que puedan regular aspectos de la industria del gas y petróleo. De este modo la *Act 13*, a través de una sección denominada “Local ordinances relating oil and gas operations”, suprime todas aquellas ordenanzas locales que pretendan regular el desarrollo de las operaciones de gas y petróleo y establece que es el Estado de Pennsylvania quien lo hará.

A su vez, la norma también prohibió a los gobiernos locales promover norma ambiental alguna y hacerla cumplir sobre la industria del petróleo y el gas. La *Act 13* fijó la regla por la cual las normas ambientales son de interés

del Estado de Pennsylvania y, en la medida en que regulan las operaciones de petróleo y gas, ocupan todo el campo de regulación con exclusión de todas las ordenanzas locales.

En el mismo sentido estableció una “norma de clausura” al prescribir el principio de uniformidad de las normas que regulan la actividad hidrocarbúrica. Las normas locales deben permitir el desarrollo razonable del gas y el petróleo. En especial, las normas locales no pueden imponer a la industria hidrocarbúrica condicionamientos superiores a los ya prescriptos por la norma estadual y deben autorizar la radicación de la industria en cualquier tipo de zonificación.

En marzo de 2012, siete municipios, representantes electos de autoridades locales y organizaciones ambientalistas no gubernamentales, requirieron la declaración de inconstitucionalidad de la *Act 13* y una medida cautelar para suspender su ejecución.

La Suprema Corte de Pennsylvania, en el caso *Robinson Township*²¹, resolvió que aquellas secciones que suprimen las competencias de los gobiernos locales para regular usos del suelo violan el Artículo 1, Sección 27 de la Constitución de Pennsylvania y, por ello, en resguardo del derecho de los ciudadanos a un aire limpio y al agua potable, el Estado estaba obligado a actuar como garante para conservar y mantener los recursos naturales en beneficio de todas las personas y de las futuras generaciones.

A su vez, la Suprema Corte de Pennsylvania determinó que el Artículo 1, Sección 27 de la Constitución estadual garantiza a los ciudadanos el derecho a exigir directamente el cumplimiento al Estado de sus obligaciones como garante del cuidado del medio ambiente y ello impone a la Asamblea General la restricción de lesionar, a través de la actividad legislativa, el derecho inherente a las personas de beneficiarse del deber del Estado de manejar los recursos naturales.

A través de la aplicación de este principio constitucional, la Suprema Corte sostuvo que la *Act 13* contraviene el Artículo 1, Sección 27 de la Constitución de Pennsylvania, al suprimir por completo todas las ordenanzas medioambientales y regulaciones de los municipios sobre la industria del gas y el petróleo, y en especial, al eliminar expresamente la potestad de los municipios de dictar ese tipo de normas.

La Suprema Corte falló que la *Act 13* es inconstitucional y que la Asamblea General del Estado no tiene la autoridad para arrogarse, vía legislación, los deberes y responsabilidades de los municipios sobre sus ciudadanos que emanan de la Constitución de Pennsylvania. Además, entendió que el poder de policía de la Asamblea General, a pesar de su amplia extensión, no puede extenderse hasta al punto de romper las expectativas razonables de los ciudadanos de continuar disfrutando las protecciones ambientales de los municipios a través de ordenanzas y regulaciones.

²¹ *Pennsylvania Environmental Defense Foundation, Appellant v. Commonwealth of Pennsylvania, and Governor of Pennsylvania, Tom Wolf, in his Official Capacity as Governor* (2017).

§ 5. AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL SOBRE
LOS HIDROCARBUROS. SUPRESIÓN
DE COMPETENCIAS LOCALES

A modo de conclusión, los sujetos y la materia de la controversia jurisdiccional han mutado a lo largo del devenir de la historia de la industria hidrocarburífera. Desde 1907 hasta la primera década del siglo XXI la disputa jurisdiccional entre el Estado Nacional y las provincias tuvo un rol protagónico en la industria hidrocarburífera. Pero desde la reforma de la Constitución nacional en 1994 y el reconocimiento del dominio originario de los recursos naturales a favor de las provincias y la serie de cambios normativos que ello propició, los actores protagónicos de la disputa son los municipios y las provincias.

La controversia jurisdiccional entre municipios y provincias se ha dado a la par del desarrollo progresivo de Vaca Muerta. La utilización del *fracking* para la extracción de recursos no convencionales y el riesgo ambiental que supone han motivado que los municipios de Vista Alegre, Allen y Fernández Oro prohibieran la técnica no convencional. Si bien el municipio de Rincón de los Sauces no pretendió impedirlo, el caso es relevante porque el Tribunal Superior neuquino se pronunció por primera vez en esta tipología de casos y allí fijó un encuadre normativo y un estándar jurídico que luego reiteró en el caso *Vista Alegre*. Los cuatro casos constituyen precedentes jurisprudenciales de los tribunales superiores de las provincias de Neuquén y Río Negro, en los que se han fijado un encuadre normativo y estándares jurídicos.

El Tribunal Superior neuquino, en los casos de Rincón de los Sauces y Vista Alegre, fijó un precedente jurisprudencial en el que reiteró que hay una concurrencia de competencias ambientales sobre los recursos hidrocarburíferos y que el diálogo entre jurisdicciones municipales y provincial es el mecanismo constitucional adecuado para alcanzar una solución. Sin embargo, en aquellos casos en los que no se produzca, el resultado es la inconstitucionalidad de aquella norma local que haya prescindido de tal procedimiento. De esta forma, el Tribunal opone la realización del federalismo de concertación a los municipios como limitación al ejercicio de competencias que les ha reconocido como propias y desconoce que el objetivo del instituto es crear un espacio de coordinación entre una pluralidad de autoridades administrativas que ostentan competencias válidas sobre una materia común.

El Superior Tribunal rionegrino, en los casos *Allen y Fernández Oro*, resolvió que los municipios están impedidos de ejercer competencias cuando interfieran de forma directa e inmediata en el ejercicio de las atribuciones provinciales sobre los hidrocarburos. El Superior Tribunal, a diferencia de

los precedentes neuquinos, sentenció que la provincia tiene jurisdicción exclusiva para regular la actividad hidrocarburífera y no existe el imperativo constitucional de proceder conforme a la concertación de jurisdicciones porque los municipios carecen de potestad para regular en la materia.

De este modo, los fallos de los tribunales superiores de Neuquén y Río Negro dan cuenta de una línea jurisprudencial común frente a esta tipología de casos. Han fijado con argumentos distintos, pero con una similitud en las normas invocadas, una primacía jurisdiccional de las provincias para regular y ejercitar aquellas competencias que puedan tener impacto sobre la industria del petróleo y el gas. A su vez, han ratificado las pretensiones provinciales de ampliar los márgenes jurisdiccionales sobre los hidrocarburos.

De manera contraria, el máximo Tribunal de Pennsylvania, en el caso *Robinson Township*, con un cuadro fáctico similar, arribó a la conclusión opuesta y sentenció la inconstitucionalidad de la norma estadual por entender que se arrojó ilegítimamente competencias que la Constitución del Estado ha reconocido en los gobiernos locales. El tribunal entendió que el desplazamiento jurisdiccional supone la supresión y negación a los gobiernos locales del ejercicio de competencias para cumplir con su rol de garante del derecho al ambiente sano de las personas que viven bajo su jurisdicción.

Comparar el caso *Robinson Township* con los cuatro patagónicos es un buen y útil ejercicio para encontrar dimensiones comunes de los conflictos y distinguir los criterios jurídicos invocados por las partes y lo que han resuelto los distintos tribunales. Además, en la historia jurisprudencial de los tribunales argentinos, en numerosas ocasiones se han invocado antecedentes de tribunales norteamericanos para fundar las sentencias, sin que ello suponga sostener que sea trasladable de manera automática a nuestra práctica jurídica ni que sea el criterio jurisprudencial dominante en Estados Unidos. Los fallos analizados, los patagónicos y el norteamericano, constituyen precedentes jurisprudenciales que ponen de relieve estándares jurídicos y conclusiones distintas sobre casos con características similares.

El desarrollo masivo de Vaca Muerta, a través de la utilización del *fracking*, probablemente genere nuevos conflictos que pueden finalizar en los tribunales provinciales y ser sometidos a la uniformidad de los precedentes analizados. Es esperable que la disputa jurisdiccional entre municipios y provincias no finalice. También es de esperar que, en algún momento, casos de estas características lleguen a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y nos encontremos con una argumentación jurídica distinta por la existencia

de precedentes que reconocen con mayor extensión la autonomía municipal²² y el deber de los estados de garantizar el derecho a un ambiente sano²³.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CARBAJALES, Juan José y REBASA, Marcos (2011): “Los recursos naturales en la Reforma del '94: aportes para una interpretación constitucional (El caso de los hidrocarburos)”, *La Ley*, 2011-C: pp. 1167-1181.
- DE LA RIVA, Ignacio (2015): “Poderes de regulación nacionales y provinciales bajo el nuevo régimen de hidrocarburos”, *RADEHM*, N° 5: pp. 35-50.
- SACRISTÁN, Estela B. (2018): “El municipio ante ciertas actividades extractivas: ¿es más fácil vedar que permitir?” (“Local Authorities Against Certain Extractive Activities. Is it Easier to Forbid than to Allow?”), en *Revista Forum del Centro de Derecho Constitucional UCA*, N° 6: pp. 15-40.
- U.S. ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (2016): “Hydraulic Fracturing for Oil and Gas: Impacts from the Hydraulic Fracturing Water Cycle on Drinking Water Resources in the United States. (Final Report)”. (Washington D.C., EPA/600/R-16/236F), disponible en: <https://cfpub.epa.gov/ncea/hfstudy/recordisplay.cfm?deid=332990> (último acceso: 20/11/2019).

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

ÁLVAREZ, Fabricio (2019): “Oro le pone límites a la explotación hidrocarburífera”, *Diario de Río Negro*, 5/2/2019, disponible en <https://www.rionegro.com.ar/oro-le-pone-limites-a-la-explotacion-hidrocarburifera-BC6343751/> (último acceso: 20/11/2019).

²² En *Rivademar, Ángela Digna Balbina Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción* (1989), la CSJN sostuvo que “el régimen municipal tiene origen constitucional, es autónomo y la Provincia no puede con el dictado de una ley privarlos de sus atribuciones mínimas para alcanzar su cometido”. Asimismo, en *Municipalidad de La Plata s/ inconstitucionalidad del decreto-ley 911* (2002), la CSJN afirmó que “El art. 123 de la Constitución nacional no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno pues les reconoce autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su alcance y contenido, admitiendo de este modo un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionados por el art. 123 de la CN”. Por último, en *Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis* (2005), la CSJN estableció la regla para juzgar si hay un avance inconstitucional sobre la autonomía municipal: “El límite fundamental para determinar el ámbito de legitimidad y de legalidad de las autonomías de los municipios en los órdenes institucional, político, administrativo y financiero, se encuentra en el principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la Ley Fundamental, en virtud del cual las constituciones provinciales no pueden, bajo la apariencia de reglamentar tal autonomía, transponer los límites de lo racional y razonable para la vigencia efectiva de los municipios”.

²³ *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)* (2008).

- SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA-GOBIERNO DE RÍO NEGRO (2018): “Más empleo y regalías: YPF confirmó una inversión de U\$S 550 millones en el área de Allen”, del 21 de agosto de 2018, disponible en <https://energia.rionegro.gov.ar/?contID=46498> (último acceso: 20/11/2019).
- THOMES, Juan José (2013): “Tras una manifestación, el Deliberante de Allen prohíbe el fracking”, *Diario de Río Negro*, 23/8/2013, disponible en https://www.rionegro.com.ar/tras-una-manifestacion-el-deliberante-de-allen-prohibe-el-fracking-AORN_1236601/ (último acceso: 20/11/2019).
- YPF (2016): “¿Qué son los yacimientos no convencionales?”, disponible en: <https://www.ypf.com/energiaypf/Novedades/Paginas/Que-son-los-yacimientos-no-convencionales.aspx> (último acceso: 19/11/2019).

NORMAS CITADAS

a) *Normas nacionales*

- Ley 26197 (B.O. 5/1/2007). Modificatoria de la ley 17319. Administración de las provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos.
- Ley 27007 (B.O. 31/10/2014). Modificatoria de las leyes 17319 y 25943.
- Resolución MinEM 46/2017 (B.O. 6/3/2017). Programa de estímulo a las inversiones en desarrollos de producción de gas natural.
- Resolución COFEMA 92/2004, del 17/9/2004. Presupuestos mínimos de protección ambiental. Disponible en <http://cofema.ambiente.gob.ar/?aplicacion=normativa&IdNorma=184&IdSeccion=32> (último acceso: 19/11/2019).

b) *Normas provinciales*

1. *Provincia de Neuquén*

- Ley 1875 (B.O. 1/2/1991). Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
- Ley 2267 (B.O. 23/12/1998). Modifica la ley 1875.
- Decreto 2656/1999 (B.O. 17/9/1999). Decreto reglamentario de las leyes 1875 y 2267.
- Ordenanza 1165/2009 del municipio de Rincón de los Sauces (18/3/2009): Régimen municipal sancionatorio por incumplimiento de normas ambientales, disponible en: <https://drive.google.com/drive/u/1/folders/0B6ZUD59vjIDbQ19IREVWMkV0UDg> (último acceso: 19/11/2019).
- Ordenanza 783/2016 del municipio de Vista Alegre. Prohibición de métodos de exploración y/o explotación por fractura hidráulica o *fracking*, disponible en: <https://boficial.neuquen.gov.ar/pdf/bo17021703562.pdf> (último acceso: 20/11/2019).

2. *Provincia de Río Negro*

- Ley 3266 (B.O. 7/1/1999). Principios ambientales y evaluación del estudio de impacto ambiental.
- Ordenanza 046/2013 del municipio de Allen. Veda en forma absoluta el *fracking*. Disponible en <http://www.allen.gob.ar/archives/view/119> (último acceso: 20/11/2019).

Carta Orgánica Municipal de General Fernández Oro, disponible en [http://www.gobiernoslocales.com.ar/files/File/ordenanzas/carta_organica_general_fernandez_oro_\(rio_negro\)_1997.pdf](http://www.gobiernoslocales.com.ar/files/File/ordenanzas/carta_organica_general_fernandez_oro_(rio_negro)_1997.pdf) (último acceso: 19/11/2019).

Ordenanza 571/2017 del municipio de Fernández Oro: Prohibición del *fracking*.

c) *Normas extranjeras*

Oil and Gas (58 Pa.C.S.) *Omnibus Amendments Act of Feb. 14, 2012*: P.L. 87, No. 13. Reforma el régimen regulatorio de la industria del gas y del petróleo. Disponible en <https://www.legis.state.pa.us/cfdocs/legis/li/uconsCheck.cfm?yr=2012&sessInd=0&act=13> (último acceso: 20/11/2019).

JURISPRUDENCIA CITADA

a) *República Argentina*

1. *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Rivademar, Ángela Digna Balbina Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción (1989): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de marzo de 1989, Fallos: 312: 326.

Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa (1999): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de diciembre de 1999, Fallos: 322: 2958.

Municipalidad de La Plata s/ inconstitucionalidad del decreto-ley 9111 (2002): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de mayo de 2002, Fallos: 325: 1249.

Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza (2005): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de febrero de 2005, Fallos: 328: 175.

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) (2008): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 8 de julio de 2008, Fallos: 341: 597.

2. *Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén*

YPF S.A. c/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ acción de inconstitucionalidad (2014): Acuerdo N° 2, del 13 de mayo de 2014, disponible en: <http://200.70.33.133/cmoeext.nsf/86df637a4ff5a220032580c1003eb680/d2a7f4e56beea08c03257ce6005d47c1?OpenDocument> (último acceso: 19/11/2019).

Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén c/ Municipalidad de Vista Alegre s/ Acción de Inconstitucionalidad (2017): Acuerdo N° 8, 22 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://200.70.33.133/cmoeext.nsf/86df637a4ff5a220032580c1003eb680/872079b7c9d605e20325822c003a4a89?OpenDocument> (último acceso: 19/11/2019).

3. *Tribunal Superior de Justicia de Río Negro*

Provincia de Río Negro c/ Municipalidad de Allen s/ conflicto de poderes (Ordenanza Municipal N° 046/2013) (2013): Sentencia del 26 de noviembre de 2013, dispo-

SÁNCHEZ OSÉS, Santiago ❖ “Conflictos jurisdiccionales sobre Vaca Muerta: disputa . . .”

nible en https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/buscar?Datos%5BFilterProtocolo%5D%5Bstj%5D=1&Datos%5BFilterProtocolo%5D%5Btexto%5D=&Datos%5BFilterProtocolo%5D%5Boption_text%5D=&Datos%5BFilterProtocolo%5D%5Boption_text%5D (último acceso: 19/11/2019).

YSUR e YPF S.A s/ acción de inconstitucionalidad (art. 1 de la Ordenanza de Fondo N° 571 CDM/17- Municipalidad de Fernández Oro) (2018): Sentencia del 5 de julio de 2018, disponible en https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=11538f65-9f1c-430f-8a22-267767c9699c (último acceso: 20/11/2019).

b) *Estados Unidos de América*

Pennsylvania Environmental Defense Foundation, Appellant v. Commonwealth of Pennsylvania, and Governor of Pennsylvania, Tom Wolf, in his Official Capacity as Governor, Appellees, J-35-2016 (2017): Supreme Court of Pennsylvania, sentencia del 20 de junio de 2017, disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/pa-supreme-court/1865163.html> (último acceso: 19/11/2019).